

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Juez. El proceso verbal de Responsabilidad civil contractual con memorial de subsanación pendiente para revisar. Sírvase proveer. 15 de julio de 2022.

El secretario,

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Sandra Piedrahita y otros Vs. Profamilia y otros  
Rad. **7600131030082022-00145-00**

**Auto Interlocutorio No. 608**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

A través de providencia interlocutoria No. 531 del 24 de junio de los corrientes, esta Agencia Judicial, inadmitió a demanda verbal instaurado por la señora SANDRA MILENA PIEDRAHITA ARANGO, JAIR ALBERTO ESPAÑA MONTENEGRO, BRANDON ANDRÉS ESPAÑA P IEDRAHITA y KEVIN HAIR ESPAÑA PIEDRAHITA en contra de la ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y el Dr. LUIS MIGUEL CASTRO, indicando que debía enviar la demanda junto con todos sus anexos a la parte pasiva al lugar donde recibirá notificaciones y el acuso de recibo a la luz de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue enviada a los siguientes correos electrónicos de los demandados que se relacionan a continuación:

- CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN INTERVENCIÓN FORZADA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR:  
procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co.
- LIQUIDADOR CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN INTERVENCIÓN FORZADA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, Dr. NEGRET MOSQUERA:  
procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co
- ASOCIACIÓN PRO – BIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA: gestion\_pqrs@profamilia.org.co

- LUIS MIGUEL CASTRO [gestion\\_pqrs@profamilia.org.co](mailto:gestion_pqrs@profamilia.org.co)

No obstante, sólo se aportó constancia de mensaje leído por parte de [gestion\\_pqrs@profamilia.org.co](mailto:gestion_pqrs@profamilia.org.co). No obra en el plenario acuse de recibo del envío al correo [procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co](mailto:procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co) ni el que corresponde a [gestion\\_pqrs@profamilia.org.co](mailto:gestion_pqrs@profamilia.org.co); sin embargo, respecto de éste último se tendrá como válido la constancia de lectura pues esta lleva implícita la entrega del mensaje; pero, no ocurrirá lo mismo con el dirigido a Cruz Blanca ni a su liquidador ya que no hay ninguna constancia de entrega. Por lo anterior, se encuentra insatisfecha la corrección a la falencia indicada en el auto inicial.

Respecto de la notificación al liquidador de la E.P.S. CRUZ BLANCA, Dr. Felipe Negret Mosquera, el despacho siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 009939 de 2019, ordenó la notificación personal de éste. Pese a ello, el profesional que representa los intereses de la parte actora, hizo la remisión al correo [procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co](mailto:procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co) y no a la dirección electrónica o física del referido profesional: Calle 67 No. 7-35, oficina 1104 en la ciudad de Bogotá o al [fnegret@negret-ayc.com](mailto:fnegret@negret-ayc.com).

Por otro lado, en el numeral 4 del auto inadmisorio, se le indicó que debía identificar mediante liquidación motivada, discriminada, argumentada y clara respecto de cada uno de los conceptos señalados en el juramento estimatorio; sin embargo, lo consignado en el literal B del título de juramento estimatorio como “gastos de papelería en general”

El literal C que comprende el lucro cesante, resulta desprovisto de las características que deben revestir a los gastos estimados. Respecto del primero, no se discrimina el concepto pues se plantea de manera generalizada. En cuanto al segundo, si bien la hoy demandante no contaba con un ingreso formal, no es claro bajo qué parámetros o sobre qué base estimó la cantidad perseguida.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma, se rechazará la demanda a la luz del art. 90 del CGP

En mérito de todo lo expuesto,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda enunciada en el cuerpo de esta providencia por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE.

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ

760013103008-2022-00145-00